



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11669**. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1801 de 2016, artículo 191 (parcial).

Demandante: **ALVARO GARRO PARRA**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **LAURA MELISSA POSADA ORJUELA**, actuando como ciudadana y **estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según el auto del 07 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. NORMA DEMANDADA

“LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

<Rige a partir del 29 de enero de 2017>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO II.

MEDIDAS CORRECTIVAS.

ARTÍCULO 191. INUTILIZACIÓN DE BIENES. *Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.*

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El actor considera que la norma demandada transgrede el artículo 90 de la Carta Política, debido, principalmente a que la misma limita o anula el derecho a pedir la indemnización de perjuicios por parte del Estado por daño antijurídico. Igualmente, manifiesta que en el ejercicio del poder de policía se puede presentar abuso o desproporcionalidad en las medidas, ocasionando daños que el propietario, tenedor o poseedor del bien que legítimamente lo esté utilizando, no está obligado a soportar.

III. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido, desde los inicios de su jurisprudencia que la responsabilidad patrimonial del Estado es un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, *“(...) el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.”*¹

Es por ello, que la responsabilidad patrimonial también abarca el daño antijurídico originado en una actividad lícita del Estado, lo cual armoniza con el principio de solidaridad y de igualdad, lo que ha dado origen a la teoría del daño especial, que tiene su fundamento en la igualdad ante las cargas públicas.²

Ahora bien, sobre la ocurrencia de un daño antijurídico, ha precisado la Corte que el mismo se configura cuando el privado sufre un perjuicio que no se encuentra obligado a soportar, siempre que se demuestre su materialización.³ Así, la responsabilidad patrimonial del Estado, en síntesis, se presenta, en palabras de la Corporación, cuando concurren tres presupuestos fácticos:

*“(...) un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”*⁴

En este sentido, la norma objeto de demanda consagra la inutilización de los bienes, como una de las múltiples medidas correctivas que contempla la Ley 1801 de 2016 y el objeto de las mismas, según el artículo 172 de la misma norma, consiste en *“disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.”* Es por ello se considera que en principio la inutilización de los bienes persigue un fin legítimo, el cual para el caso concreto

¹ CConst, C-333/96.

² *Ibíd.*

³ CConst, C-750/15.

⁴ CConst, C-644/11.

tiene especial importancia pues consiste en medidas correctivas frente a acciones que atentan contra los recursos naturales y un medio ambiente sano.

Ahora bien, el Observatorio de Intervención Ciudadana considera que el inciso segundo del artículo 91 de la Ley objeto de demanda, bajo la noción de daño antijurídico anteriormente expuesta, no impide o anula el derecho a solicitar indemnización de perjuicios, porque la norma es clara en establecer que dicha inhabilitación de bienes es para aquellos que están destinados a actividades ilícitas y en esta lógica, una sanción por el ejercicio de una actividad que tenga carácter ilícito no podría considerarse bajo ningún concepto una carga que no se esté obligada a soportar, máxime cuando ésta actividad atente contra los recursos naturales y el derecho a un medio ambiente sano, situaciones protegidas por la Carta Política de 1991 y por instrumentos internacionales.

Aún si se llegare a determinar que la actividad en cuestión no es de carácter ilícito, el inciso segundo de la norma no consagra ningún impedimento para que se ejerzan los medios de control establecidos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tal fin, pues justamente este inciso, como se enunció anteriormente, está regulando lo correspondiente a una actividad ilícita, y no la los eventos en los que dicha situación no se presente.

IV. SOLICITUD

Por los motivos expuestos anteriormente, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional, declarar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 191 de la Ley 1801 de 2.016.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

LAURA MELISSA POSADA ORJUELA

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Integrante del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.
C.C No. 1.010.214.313
Correo: lauramposadao@gmail.com